Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 1: La protección social pública: Antecedentes y clasificación de los mecanismos protectores. Los seguros sociales obligatorios en España y su evolución al Sistema de Seguridad Social. Concepto de Seguridad Social y su previsión constitucional. Las Mutualidades de Previsión Social. Evolución y Régimen Jurídico.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LA PROTECCIÓN SOCIAL PÚBLICA: ANTECEDENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS PROTECTORES.

El avance en la teoría del Estado ha propiciado también el crecimiento de los sistemas de seguridad social hasta llegar a la actualidad.

Así, en los primeros sistemas liberales, en los que el Estado básicamente se encargaba de asegurar únicamente la libertad y la seguridad de los ciudadanos, solo era viable la implantación de sistemas de asistencia o beneficencia pública y privada, dado que el Estado aún no tenía fuerza para imponer de forma coactiva el sostenimiento de un sistema integrado de seguridad social. Desde los mismos, se avanzó a la denominada previsión individual, por medio del ahorro y la previsión colectiva, soportada fundamentalmente en la mutualidad y el seguro privado o mercantil.

Con la llegada del siglo XX, en su segunda mitad y el advenimiento de conceptos como el Estado del Bienestar de Keynes llegaron las innovaciones en el continente europeo fruto de iniciativas como el Informe Beveridge. Así, la preponderancia de la colectividad sobre el individuo y particularmente la consideración del individuo como sujeto componente de esa colectividad implicaron la posibilidad del Estado de imponer, bajo el principio de solidaridad, medidas de previsión social obligatoria, entre las que se encuentran tanto los conceptos de seguro social como el de sistema de seguridad social.

En España, comenzamos a mediados del siglo XIX, con la creación de la ley de beneficencia pública para el avance al punto de partida en materia de seguros sociales, el cual se sitúa en la Comisión de Reformas Sociales (1883) que se encargó del estudio de cuestiones que interesasen a la mejora y bienestar de la clase obrera. En 1900 se crea el primer seguro social, La Ley de Accidentes de Trabajo, y en 1908 aparece el Instituto Nacional de Previsión en el que se integran las cajas que gestionan los seguros sociales que van surgiendo.

Posteriormente los mecanismos de protección desembocan en una serie de seguros sociales, entre los que destacan el Retiro Obrero (1919), el Seguro Obligatorio de Maternidad (1923), Seguro de Paro Forzoso (1931), Seguro de Enfermedad (1942), Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) (1947). La protección dispensada por estos seguros pronto se mostró insuficiente, lo que llevó a la aparición de otros mecanismos de protección articulados a través de las Mutualidades laborales, organizadas por sectores laborales y

cuyas prestaciones tenían como finalidad completar la protección preexistente. Dada la multiplicidad de Mutualidades, este sistema de protección condujo a discriminaciones entre la población laboral, produjo desequilibrios financieros e hizo muy difícil una gestión racional y eficaz.

En 1963 se promulga la Ley de Bases de la Seguridad Social cuyo objetivo principal era la implantación de un modelo unitario e integrado de protección social, con una base financiera de reparto, gestión pública y participación del Estado en la financiación, llegando aquí la evolución hacia el sistema de seguridad social. A pesar de esta definición de principios, muchos de los cuales se plasmaron en la Ley General de la Seguridad Social de 1966, con vigencia de 1 de enero de 1967, lo cierto es que aún pervivían antiguos sistemas de cotización alejados de los salarios reales de trabajadores, ausencia de revalorizaciones periódicas y la tendencia a la unidad no se plasmó al pervivir multitud de organismos superpuestos.

En definitiva, siguiendo al profesor Almansa Pastor, la clasificación de las medidas de seguridad social es la siguiente:

1) Medidas protectoras inespecíficas o asistencia pública o privada.
2) Previsión individual o ahorro.
3) Previsión colectiva voluntaria a través de la mutualidad o el seguro privado.
4) Previsión social obligatoria, a través de los seguros sociales o el sistema de seguridad social público.

1) Medidas protectoras inespecíficas o asistencia pública o privada.

Aún lejos del establecimiento de sistemas genuinos de seguridad social, la asistencia pública es el primer estadio en el que el Estado, sin intervenir todavía de forma decisiva, decreta algún tipo de medida de protección contra las necesidades sociales de sus ciudadanos.

En estos casos, un rasgo característico consistía en que la persona que necesitaba la asistencia tenía precisamente que demostrar esta necesidad como la carencia de medios para atenderla.

En nuestro país, los antecedentes más remotos de asistencia pública los encontramos en los Montepíos y las Diputaciones de Barrio, instituciones estas últimas dedicadas al socorro y alivio de jornaleros pobres, desocupados, enfermos y convalecientes, cuatro situaciones en las que el poco salario o la ausencia del mismo motiva la situación de necesidad.

Así, concretamente se puede partir de la primera ley de beneficencia pública del año 1849, por la que se asume la asistencia pública. A continuación, el concepto de asistencia social pasa a ser el central en este

ámbito, llegando en 1934 a crearse el primer Organismo Nacional de Asistencia Social. Posteriormente, se promulgaría la Ley 45/1960, en la que se crearía el Fondo Nacional de Asistencia Social

Sería la llegada de la Constitución de 1978 la que consolidaría, con el artículo 41, el sistema de seguridad social, pasando todas las ayudas comprendidas en este campo a dos "familias" fundamentalmente. Por un lado, la de las pensiones contributivas, que aparecen por primera vez en el sistema a través de la Ley 26/1990 y hoy reguladas en el Título VI del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

Por otro lado, la compuesta por los servicios sociales, hoy competencia de las administraciones autonómicas, excepto en los casos de Ceuta y Melilla. Valga en este punto lo dispuesto en el art. 64 LGSS, que establece que la asistencia social consiste en aquellos auxilios económicos a favor de aquellas personas incluidas en su ámbito de aplicación y sus familiares para hacer frente a las situaciones de necesidad precisas.

2) Previsión individual o ahorro.

Conforme a la teoría económica, la renta disponible es aquella de la que disponen las unidades económicas (normalmente las familias) una vez han satisfecho sus obligaciones tributarias y de SS. La renta disponible se puede destinar fundamentalmente a dos finalidades: el ahorro o el consumo.

Así, tenemos que definir el ahorro como aquella parte de la renta disponible a la que un individuo o una unidad económica renuncia de forma voluntaria a consumir. Eso sí, no estamos hablando únicamente de la renuncia a consumir, sino que esta renuncia ha de venir motivada por una finalidad, objetivo que no es otro que el de destinar potencialmente esta renta a la cobertura de necesidades sociales del individuo.

En definitiva, estamos hablando de un mecanismo económico que consideramos medida protectora de necesidades sociales en el mismo momento en que el individuo que lo posee así lo decide, dejando de serlo en el momento en que se le adjudica otra finalidad.

3) Previsión colectiva voluntaria a través de la mutualidad o el seguro privado.

La Previsión Colectiva es una modalidad de Previsión. La Previsión supone una visión anticipada de futuras Necesidades Sociales; así como la ordenación de los Medios para afrontar las consecuencias de tales

situaciones. Pero además es Colectiva, en cuanto que la instrumentación de sus Mecanismos Protectores ha de realizarse por un Colectivo de personas.

Los Mecanismos Protectores comprendidos en la Previsión Colectiva son la: 1) Mutualidad y 2) Seguro Privado.

Se trata de mecanismos Jurídico-Económicos nacidos y desarrollados en los campos del Derecho Civil y Mercantil, cuya incorporación a nuestro campo deriva de las posibilidades que ofrecen de ser aplicados a la Protección de Necesidades Sociales.

2. LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS EN ESPAÑA Y SU EVOLUCIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Los seguros sociales son instrumentos de protección obligatorios, de origen legal, que están gestionados por entidades públicas y cuyo fundamento y objetivo principal no es otro que la protección de las necesidades sociales, derivadas de riesgos que afectan a los individuos que determina la norma.

Los principales caracteres distintivos del seguro social son los siguientes:

a. La heteronomía en su regulación. Así, estos no están bajo la esfera de la autonomía privada, pues son una imposición normativa a los sujetos de estos en materia de afiliación, cotización, recaudación o acción protectora, entre otras, estando muy limitadas las materias de las cuales se puede disponer por el individuo.

b. La naturaleza del seguro social es jurídico-pública, a diferencia del seguro privado, que tiene una clara naturaleza jurídico-privada. Esto es así tanto por el órgano de gestión, sin perjuicio de la existencia de entidades colaboradoras privadas junto al órgano de gestión pública, como por la función económico-pública que cumple, dirigido al claro cumplimiento del interés general.

c. Por último, los colectivos objeto del seguro social determinados por una norma legal son los trabajadores y especialmente los trabajadores por cuenta ajena, ampliándose paulatinamente esta protección a otros colectivos como los trabajadores por cuenta propia y después incluso a otros colectivos no trabajadores, como ocurre con las prestaciones no contributivas.

Los Seguros Sociales nacieron en la Alemania de Bismarck en 1883, con una situación socioeconómica delicada, y en un contexto de industrialización. Lo cual propició y favoreció la aparición de estas medidas protectoras de necesidades sociales.

En cuanto al desarrollo de los seguros sociales obligatorios en España, en 1908 se crea el Instituto Nacional de Previsión (INP), cuya realización más destacable sería la puesta en práctica de un régimen de libertad subsidiada (1908-1919), antecedente del periodo de seguro social obligatorio, que pretendía encontrar el equilibrio entre la libertad de concertar un seguro por parte de los asegurados y la responsabilidad de cobertura de los riesgos por parte del Estado.

No será hasta 1919 cuando aparecerá el primer mecanismo de seguro obligatorio en la contingencia de vejez, con la conformación del denominado "retiro obrero". En 1919 se crea el Retiro Obrero Obligatorio, gestionado por el INP y destinado a asalariados entre 16 y 65 años cuya retribución no superara un cierto límite. Este seguro protegía la vejez por considerarla una invalidez por razones de edad. La financiación era mixta, con participación de las empresas y del Estado.

Una ley de Bases de 1938 instituyó un régimen obligatorio de subsidios familiares. Este nuevo seguro extiende su campo de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena, de ciertas ramas de producción, y determina sus prestaciones en función del número de hijos, de su edad y de su capacidad laboral.

En 1939, el antiguo Retiro Obrero se transforma en subsidio de vejez y ocho años después, en 1947, éste se configura como Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI), gestionados todos ellos por el INP.

En 1942 se crea el Seguro de Obligatorio de Enfermedad, destinado a todos los productores "económicamente débiles" organizado sobre un sistema de reparto, abonándose sus primas a partes iguales entre empresarios y trabajadores. Este seguro desapareció con la inclusión de la Asistencia Sanitaria en la acción protectora de la Seguridad Social.

A partir de 1946 y debido a la insuficiencia cuantitativa de los seguros sociales, se establecen en España formas complementarias de protección social, organizadas por ramas profesionales. Este proceso culminará en 1954 con la publicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral. Las prestaciones que reconocía eran de carácter reglado (pensiones y subsidios) y potestativas (asistencia social, créditos, acción formativa ...). La cotización era bipartita a cargo de empresarios y trabajadores.

Por último, también se debe destacar la creación del último gran seguro social obligatorio antes del paso desde el periodo de seguros sociales obligatorios a la llegada en 1963 del sistema de Seguridad Social. Este sería

el Seguro Nacional de Desempleo, creado en julio de 1961 sobre antecedentes como el seguro de paro por crisis económica o por paro tecnológico de 1959 y 1954, respectivamente.

En 1963 se promulga la Ley de Bases de la Seguridad Social cuyo objetivo principal era la implantación de un modelo unitario e integrado de protección social, con una base financiera de reparto, gestión pública y participación del Estado en la financiación. A pesar de esta definición de principios, muchos de los cuales se plasmaron en la Ley General de la Seguridad Social de 1966, con vigencia de 1 de enero de 1967, lo cierto es que aún pervivían antiguos sistemas de cotización alejados de los salarios reales de trabajadores, ausencia de revalorizaciones periódicas y la tendencia a la unidad no se plasmó al pervivir multitud de organismos superpuestos.

La Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora de 1972 intentó corregir los problemas financieros existentes, si bien, agravó los mismos al incrementar la acción protectora, sin establecer los correspondientes recursos que le dieron cobertura financiera. Por ello, no será hasta la implantación de la democracia en España, y la aprobación de la Constitución, cuando se produzcan una serie de reformas en los distintos campos que configuran el sistema de la Seguridad Social.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, indicando que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

La primera gran reforma se produce con la publicación del Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre, que, en función de lo acordado en los Pactos de la Moncloa crea un sistema de participación institucional de los agentes sociales favoreciendo la transparencia y racionalización de la Seguridad Social, así como el establecimiento de un nuevo sistema de gestión realizado por los siguientes Organismos:

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social , para la gestión de las prestaciones económicas del sistema.
- El Instituto Nacional de Salud, para las prestaciones sanitarias (Organismo que posteriormente pasará a denominarse Instituto Nacional de Gestión Sanitaria).
- Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de los servicios sociales (Organismo que posteriormente pasará a denominarse Instituto de Mayores y Servicios Sociales).

- El Instituto Social de la Marina, para la gestión de los trabajadores del mar.
- La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema actuando bajo el principio de solidaridad financiera.

Actualmente, el sistema de SS se encuentra regulado y desarrollado principalmente por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; que queda configurado con los siguientes Principios y fines, art. 2 LGSS:

1. El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

2. El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley.

3. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL

A) CONCEPTO. Históricamente, **Simón Bolívar** utilizó el término Seguridad Social en un sentido Político. Con mayor concreción, en plena Revolución Rusa, se recogió la expresión en un Decreto relativo a los Trabajadores. Sin embargo, el momento fundamental del término fue una Ley Norteamericana, la **Social Security Act, de 14 de agosto de 1935**, referente a la Asistencia en caso de Paro, Vejez y Muerte. Posteriormente es acogida en la **Carta del Atlántico de 1941**, y en la **Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948**.

El **concepto** no es unívoco, sino que depende de las diferentes perspectivas con las que se puede analizar el mismo. Así:

- Desde una perspectiva política, la SS se liga la finalidad perseguida por el Estado en este punto, entendiéndose como una política en general consistente en la actividad del Estado desarrollada para la conservación de sus fines, en especial los relativos al desarrollo del bienestar físico,

económico y espiritual de la colectividad, pues es una política que afecta al conjunto de la misma.

- Desde una perspectiva social, la política de SS se deberá dirigir a conseguir una garantía en el ejercicio de la actividad profesional, la suficiencia económica de las rentas percibidas (conseguir una retribución suficiente para una vida digna, capacidad de crecimiento económico personal), pero además ha de verse desde el punto de la prevención de la alteración de la salud y del desempleo masivo. De ahí que la SS abarque un conjunto de objetivos a cuya consecución se dirigen las políticas que engloba: política sanitaria, política de empleo dirigida a conseguir el pleno empleo o la política salarial, entre otras.
- Desde el punto de vista jurídico, como indica Alonso Olea, no es otra cosa que el conjunto de normas jurídicas que tienen como objeto normativo el desarrollo del sistema de protección social.

La OIT, por su parte, define la SS como el conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas prestaciones para determinadas categorías de personas ante contingencias previamente señaladas.

Por otro lado, respecto del **fundamento** del sistema de SS, este no es otro, como señala Alonso Olea de nuevo que la consecución del ideal de cobertura universal de todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo y frente a todos los riesgos posibles.

Según Salvador Perán Quesada la Constitución española no optó por establecer un modelo acabado o cerrado de Seguridad Social, lo que implica que deban integrarse un cuadro heterogéneo de preceptos constitucionales para delimitar sus contenidos materiales, determinando de forma básica las líneas maestras en el que enmarcar el sistema español de protección social, pero dotándolo una naturaleza jurídica limitadora de su valor jurídico formal y de su vinculabilidad.

B) PREVISIÓN CONSTITUCIONAL. La referencia a contenidos propios de la Seguridad Social aparece en preceptos muy diferentes, si bien solo es mencionado de forma específica en el artículo 41, que configura la Seguridad Social como actividad del Estado. La Constitución ha recogido y consagrado en su artículo 41 la evolución que han experimentado los sistemas contemporáneos de seguridad social, de tal suerte que la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad se concibe como “una función del Estado”, rompiéndose en buena parte la correspondencia prestación-cotización propia del seguro privado, superada

por la dinámica de la función protectora de titularidad estatal (STC 103/1983, de 22 de noviembre y STC 65/1987, de 21 de mayo, entre otras).

El artículo 41 CE dispone:

"Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

Este art. 41 CE sirve como punto de desarrollo del derecho a la SS, como se observa en el art. 1 LGSS:

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

Dicho precepto ha de completarse con otros que también hacen referencia concreta a los aspectos específicos del sistema de protección social.

Art. 39.1 CE:

Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

Art. 43 CE:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Art. 49 CE, modificado en 2024:

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca.

Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Art. 50 CE:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Art. 129 CE:

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Los arts. 148 y 149 determinan la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así conforme al art. 149.1.17 CE:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...)

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Finalmente, si bien no tiene un contenido específico en materia de Seguridad Social, el artículo 135 CE establece que todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria. Lo que significa que ni el Estado ni las Comunidades Autónomas podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros, lo que implica que el gasto público debe subordinarse al principio de estabilidad presupuestario establecido en la Unión Europea.

4. LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. EVOLUCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

La previsión colectiva es una modalidad de previsión en las que el funcionamiento de la misma no establece por un individuo, como ocurre con el ahorro, sino que son un grupo de individuos o colectivo los que decretan el mismo.

Hay dos mecanismos de previsión colectiva: la mutualidad y el seguro privado.

La Mutualidad se puede definir como: "ayuda recíproca que un grupo de personas conviene prestarse con vista a una eventualidad".

La Mutualidad persigue el objetivo de paliar las Necesidades Sociales de los individuos, mediante el reparto de las cargas entre todos los miembros de la Mutualidad.

Las mutualidades de Previsión Social tienen las siguientes características:

- Se establece una división colectiva de las cargas de protección en caso de necesidad, provocando un aminoramiento de la presión sobre cada uno de los individuos que conforman el colectivo.
- La voluntariedad en la pertenencia al grupo colectivo, rasgo que diferencia estas fórmulas de las de previsión social obligatoria como los seguros sociales o los sistemas de seguridad social.
- Los individuos que conforman el colectivo tienen el papel de asegurados y aseguradores.
- No tiene ánimo de lucro, impera el principio de solidaridad mutua

La figura de la mutualidad comienza a estar regulada por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y posteriormente por la de 2 de agosto de 1984, sobre la base siempre del artículo 1792 del Código Civil. Su objetivo no es otro que llevar a cabo una actividad en interés común dirigida a la ayuda recíproca de un grupo de personas que conviene realizarse en vista a una eventualidad cualquiera (Cordini).

Existe por tanto un contrato plurilateral con intereses coordinados entre los individuos que la conforman. Así, el conjunto de intereses individuales que

forman la mutualidad se subordina al interés común que es el objeto de creación de la misma.

Hoy, la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras establece una serie de requisitos. Algunos son estos:

a) La condición de socio mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado, siempre que este último sea el pagador final de la prima.

b) Establecer igualdad de obligaciones y derechos para todos los mutualistas, sin perjuicio de que las aportaciones y prestaciones guarden la relación estatutariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.

c) La incorporación de los mutualistas a la mutualidad de previsión social será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos representativos de una cooperativa o de un colegio profesional, salvo oposición expresa del mutualista, sin que puedan ponerse límites para ingresar en la mutualidad de previsión social distintos a los previstos en sus estatutos por razones justificadas.

d) Realizar sólo las operaciones aseguradoras y otorgar las prestaciones sociales enumeradas en el artículo 44, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 para las mutualidades de previsión social autorizadas para operar por ramos.

e) Asumir directamente los riesgos garantizados a sus mutualistas, sin practicar operaciones de coaseguro ni de aceptación en reaseguro, si bien podrán realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades autorizadas para operar en España. No obstante, las mutualidades de previsión social que tengan autorización para operar por ramos de seguro podrán realizar operaciones de coaseguro y aceptar en reaseguro.

f) En el supuesto de que una mutualidad ejerza el control mayoritario sobre otras entidades y abone a los administradores de estas últimas alguna cuantía en concepto de los gastos fijados en el apartado anterior, éstos computarán como gastos de administración de la mutualidad.